

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MARIA E. QUIÑONES RIVERA, por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. y A.O.M.; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores D.R.J. y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; por sí y en protección de los intereses de los menores E.B.J. y E.B.J.; ROSEMARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. e I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO, por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F., D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC., también conocida como el COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL, PROYECTO MATRIA, INC., CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC., ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.  
Apelados

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN; ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ EN SU CAPACIDAD OFICIAL COMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Apelantes

KLAN202000266

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de SAN JUAN

Caso Núm.: SJ2020CV02645

Sobre:  
*Mandamus*, Interdicto Provisional; *Injunction* Preliminar y Permanente, Comedores Escolares, Derecho a la Vida, Derecho a la Alimentación, Seguridad Alimentaria

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

**Nieves Figueroa, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación, el Gobierno de Puerto Rico, Departamento de Educación (en adelante “el Estado”, “el Gobierno”, “DEPR” o “demandado apelante”). Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). A través de dicha *Sentencia*, el TPI expidió una *Petición de Mandamus* ordenando al “Departamento de Educación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que procediera inmediatamente, y sin demora alguna, [a] abrir los comedores escolares necesarios para alimentar a toda la población en estado de necesidad, producto de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, mientras dure el estado de emergencia”.

Revocamos. Superado el examen de justiciabilidad inicial, la única controversia que este caso presenta es si la Constitución o alguna ley le impone al Gobierno de Puerto Rico el deber ministerial de alimentar a “toda la población en estado de necesidad”. Se trata, eminentemente, de una cuestión de derecho, no de hecho. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, y basó su dictamen, en la omnipresente alegación de hecho de la parte demandante apelada a los efectos de que existe en Puerto Rico un estado de hambruna. **Esto, a pesar de que la parte demandante apelada no presentó prueba alguna a esos efectos**<sup>1</sup>. Ningún tribunal puede basar sus “conclusiones de hecho” en argumentaciones forenses o en alegaciones, por muy graves y

---

<sup>1</sup> Del expediente se desprende que en este caso hubo una sola vista, de índole argumentativa.

repetitivas que sean, porque no constituyen evidencia.<sup>2</sup> El hecho de que una parte repita su versión una y otra vez, ni la hace cierta ni le exime del peso de la prueba.

Más aun, varias de las determinaciones de hecho formuladas por el hermano Foro son un calco de las alegaciones de los demandantes. La determinación de hecho número 5 contenida en la *Sentencia* es exactamente igual al “hecho” alegado por la parte demandante apelada en el inciso 51 del *Mandamus [y] Petición Urgente*, (en adelante “el *Mandamus*”). Dicha alegación lee: “Por otro lado, en vista de la situación de emergencia que vive el País, la inmensa mayoría de las familias puertorriqueñas han visto mermadas o desaparecidas sus posibilidades de generar ingresos, creando una situación de precariedad que afecta de forma más significativa las personas pobres o en situación de vulnerabilidad.” Excepto por la frase “[d]e igual forma”, la determinación de hecho número cinco contenida en la *Sentencia* y la alegación 51 contenida en el *Mandamus* tienen exactamente la misma redacción. Para no cansar al lector, no hemos de citar el texto de ningún otro inciso. Basta dejar establecido que la determinación de hecho número 1 contenida en la *Sentencia* también está redactada de idéntica forma que la alegación 47 del *Mandamus*. Lo mismo puede decirse de la determinación de hecho número 2 de la *Sentencia* y el inciso 48 del *Mandamus*, y de la determinación de hecho número 3 de la *Sentencia* comparada con el inciso 49 del *Mandamus*. La determinación de hecho 4 también es idéntica a la primera oración del inciso 50 del *Mandamus*; la 6 es idéntica a la alegación número 52, excepto por la frase “de igual forma”; la 7 es idéntica al inciso 54; la 8 a la 55; la 9 a la 56; la 10 a la 57; y la 11 a la 58.

---

<sup>2</sup> *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Ramos Escobales v. García, González*, 134 DPR 969 (1993); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28 (1993); *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 286 (1988); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

El hecho de que en Puerto Rico los ciudadanos elegibles participen de una plétora de programas de asistencia social financiados mayormente por el gobierno federal como, por ejemplo, el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés), el Programa de Rehabilitación Económica y Social (PRES), el Programa de Subsidio de Energía y de Crisis de Energía (LIHEAP, por sus siglas en inglés), el Programa de Alimentos para Niños en Hogares de Cuido (conocido como "Child Care"), el Programa de Alimentos y Albergue de Emergencia (TEFAP, por sus siglas en inglés) o el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños (conocido como el WIC)<sup>3</sup>, hacía todavía más importante que los demandantes apoyaran con evidencia sus graves alegaciones, a los efectos de que la hambruna consume amplios sectores de la Isla.

<sup>3</sup> Podemos tomar conocimiento judicial de lo dicho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por voz del Honorable Rafael L. Martínez Torres, explicó la figura del conocimiento judicial en los siguientes términos:

La Regla 201 de Evidencia de 2009, supra, dicta, en lo pertinente, que:

Regla 201. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos

(a) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(b) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(c) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

.....

(e) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa. (Énfasis suplido.)

[3] Como se sabe, el conocimiento judicial es un medio de prueba. Trata de establecer un hecho como cierto sin la necesidad formal de presentar evidencia. E.L. Chiesa, Tratado de derecho probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y federales, [ed. de autor], 1998, T. II, Sec. 13.1, pág. 1129. Por lo tanto, tomar conocimiento judicial de un hecho adjudicativo<sup>4</sup> significa que el hecho es aceptado \*277 como cierto sin necesidad de que la persona obligada presente evidencia de su veracidad. Ello es así porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. Pese a ello, la parte contraria no está impedida de ofrecer prueba en contrario. *Lluberás v. Mario Mercado e Hijos*, 75 DPR 7, 20 (1953).

Se considera un hecho adjudicativo aquel que está en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y del derecho sustantivo que rige el asunto. *Perez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697 (2001). En este caso, aunque nunca lo probaron, la alegación principal de los demandantes es que los puertorriqueños "pasan hambre". Esa alegación está íntimamente relacionada con los estatutos y programas mencionados.

Esto, a pesar de que los beneficios del TANF<sup>4</sup> y los del PAN fueron aumentados<sup>5</sup>, así como el número de ciudadanos que se benefician<sup>6</sup> de este último.<sup>7</sup>

Es evidente, además, que el Tribunal de Instancia dio absoluta credibilidad y valor adjudicativo a las alegaciones de la parte demandante apelada mientras descartó las del Estado, a los efectos de que está proveyendo alimentos a los menores de 18 años. Ello estableció una desigualdad en el trato que recibieron las partes que maculó irremediablemente el proceso, y la *Sentencia*.

Además de no estar apoyada por ninguna disposición de ley que establezca un deber claro e ineludible de alimentar adultos, la *Sentencia* le ordena al DEPR y al Gobierno proceder “inmediatamente, y sin demora alguna, [a] abrir todos los comedores escolares que sean necesarios para alimentar a *toda la población en estado de necesidad* producto de la situación de emergencia [...]” (énfasis nuestro). Sin embargo, ni la *Sentencia*, ni la parte demandante apelada, definen quiénes componen esa “población en estado de necesidad producto de la situación de emergencia”. No se sabe en quién recaerá la responsabilidad de determinar qué ciudadanos serían parte de ese grupo. También se desconoce cuáles serían los criterios para determinar si una persona está o no en “estado de necesidad producto de la situación de emergencia”, ni

---

<sup>4</sup> Se aumentaron los beneficios a los participantes del TANF. [www.noticel.com/gobierno/ahora/20200525/aumenta-la-asistencia-para-11500-beneficiarios-del-tanf/](http://www.noticel.com/gobierno/ahora/20200525/aumenta-la-asistencia-para-11500-beneficiarios-del-tanf/).

<sup>5</sup> Los participantes del PAN recibieron un aumento en beneficios para apoyar la alimentación durante la emergencia asociada a la pandemia. [www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/anuncian-aumento-en-beneficios-del-pan-por-emergencia-de-coronavirus/](http://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/anuncian-aumento-en-beneficios-del-pan-por-emergencia-de-coronavirus/).

<sup>6</sup> Se aumentó el número de beneficiarios del PAN. [www.noticel.com/gobierno/ahora/20200525/sin-tramitarse-todavia-35000-solicitudes-del-pan/](http://www.noticel.com/gobierno/ahora/20200525/sin-tramitarse-todavia-35000-solicitudes-del-pan/).

<sup>7</sup> El Tribunal también parece haber incurrido en el error de confundir la pobreza con el hambre. El nivel de pobreza se calcula a base del ingreso. Véase, <https://aspe.hhs.gov/2020-poverty-guidelines>. Por eso, aunque un por ciento de la población viva bajo el nivel de pobreza, eso no necesariamente equivale a que carezca de alimentos. Por ejemplo, una persona que vive sola con un ingreso anual menor a \$12,760 está bajo el nivel de pobreza. Sin embargo, si esa persona recibe ayuda del PAN, la condición de pobreza seguirá presente, mas no es razonable concluir, sobre todo sin un ápice de evidencia, que esté pasando hambre.

cómo esos criterios, así como la implementación de la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, serían congruentes con el derecho positivo que gobierna el dispendio de alimentos. La *Sentencia* tampoco indica cuál es la entidad que estará a cargo de determinar quiénes pueden ser parte del grupo beneficiado. En vista de que los demandantes apelados solicitaron que se garantizase la “participación ciudadana” de las comunidades que la solicitasen, cabe razonar que los demandantes apelados pretendían que las personas beneficiadas fueran seleccionadas por organizaciones comunitarias que no están obligadas a rendir cuentas ni están sujetas al juicio electoral del Pueblo. De la lectura de la *Sentencia*, parecería que el Gobierno tiene que abrir todos los comedores que la parte demandante apelada entienda para alimentar a quien la parte demandante apelada crea que está en estado de necesidad. Esa amplitud desproporcionada y la vaguedad de la *Sentencia*, la hacen imposible de cumplir y la colocan al margen del derecho positivo.

Erró también el Tribunal al reconocer legitimación activa de organizaciones sin que ni tan siquiera establecieran una relación causal entre los daños alegados y el cierre de los comedores escolares. En otros casos, se concedió legitimación activa a organizaciones cuyas alegaciones no configuran un daño. Aun dando por ciertas todas las alegaciones del *Mandamus* para efectos de dirimir si hay o no legitimación activa, no están presentes los elementos necesarios para concluir que dichas organizaciones tienen *standing*. Para citar solamente un ejemplo, el Tribunal de Primera Instancia concedió legitimación activa a una supuesta organización llamada Casa Juana Colón, que reclama como daño que dicha organización “se vio en la obligación de recoger los escasos alimentos destinados a sus participantes en el Municipio de

Bayamón para transportarlos a Comerío [...].”<sup>8</sup> Dificilmente puede concluirse que es ese el daño claro, palpable, real, inmediato y preciso que justifica la intervención judicial. La parte demandante apelada tampoco se ocupa de señalar qué disposición obliga que la entrega de los alimentos se realice a domicilio, ni qué gestiones hizo a esos efectos.

El *Mandamus*, de otra parte, se expidió sin que se cumplieran los requisitos formales y sustantivos requeridos por ley. En el aspecto formal, no obra en el expediente evidencia alguna de que los demandantes hayan realizado un requerimiento al DEPR para lo que entienden es el deber ministerial de alimentar “a toda la población en estado de necesidad”. Los demandantes se limitan a mencionar un supuesto clamor generalizado. En el aspecto sustantivo, la parte demandante apelada tampoco ha podido identificar cuál es la sección o las secciones de ley que le imponen un deber - claro, particularizado y no sujeto a discreción - al Estado de alimentar a “toda la población en estado de necesidad” utilizando para ello los comedores escolares. A falta a de una disposición específica que obligue al Estado a hacer tal cosa, la parte demandante apelada recurre a mencionar de forma general ciertos estatutos estatales y federales, sin citar disposición específica alguna que apoye fehacientemente su causa, y a argüir que el derecho a la vida que reconoce la Constitución de Puerto Rico le impone al Gobierno la obligación de alimentar a “toda la población en estado de necesidad”. Y es que, la causa de los demandantes apelados es mucho más ambiciosa que lograr la apertura de los comedores escolares<sup>9</sup>. **Lo que los demandantes apelados le están pidiendo a este Tribunal es que declare que la Constitución de Puerto Rico le impone al**

<sup>8</sup> Véase, la página 19 del *Mandamus*.

<sup>9</sup> De hecho, el Estado ha alegado reiteradamente que está proveyendo alimentos a los menores. Mientras no desfile evidencia, la alegación del Estado a los efectos de que ha abierto comedores suficientes, tiene el mismo valor probatorio que la de los demandantes a los efectos de que los puertorriqueños pasan hambre.

**Gobierno el deber de alimentar a “toda la población” e introduzca en nuestro sistema de democracia representativa el concepto de la “participación ciudadana” por la vía judicial.** La apertura de los comedores es solamente la forma de operacionalizar dichos fines.

Para sostener que el derecho a la vida le impone al Estado el deber de alimentar “a toda la población en necesidad”, la parte demandante apelada, y el Tribunal de Primera Instancia, han extrapolado una doctrina del derecho de familia para imponerle una obligación al Gobierno que no existe. Es en el contexto de los alimentos entre parientes que el Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a recibir alimentos —de los obligados a proveerlos— es de naturaleza constitucional. Y es que, si introduyéramos la doctrina de alimentos entre parientes al caso de autos, tendríamos que concluir que el Estado no solamente está obligado a alimentar a toda la población que la parte demandante apelada entienda está necesitada, sino que también estaría obligado el Estado a proveer “habitación, vestido y asistencia médica”<sup>10</sup>. La misma doctrina que eleva a rango constitucional los alimentos entre parientes, define alimentos como todo lo necesario para la educación, vestido, habitación y asistencia médica<sup>11</sup>.

Como se explicará más adelante, la Constitución de Puerto Rico no contiene ninguna disposición que le imponga tal obligación al Gobierno de Puerto Rico. Tampoco hay nada en la Constitución, ni en ninguna ley que pueda, razonablemente, interpretarse en ese sentido. De la misma forma que es labor del Tribunal interpretar la Constitución, es obligación del Tribunal abstenerse de reescribirla. La interpretación judicial es obligada; la legislación judicial está proscrita. Tenemos prohibido sustituir los mandatos del Pueblo de

<sup>10</sup> Véase, Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561.

<sup>11</sup> *Id.*

Puerto Rico con nuestras opiniones personales o declaraciones aspiracionales de otros organismos que carecen de fuerza de ley. El poder de los jueces no es ilimitado. Tampoco actuamos “para ganarnos simpatías, sino para resolver conforme a derecho.” A.A.R., *Ex parte*, 187 DPR 835 (2013).

El tracto procesal es el siguiente:

**I.**

El 28 de abril de 2020, María E. Quiñones Rivera por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. y A.O.M.; Denisse Jiménez Hernández por sí y en protección de los intereses de las menores D.R.J. y D.R.J.; Jadira Jiménez Hernández por sí y en protección de los intereses de los menores E.B.J. y E.B.J.; Rose Mary Jiménez Hernández por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; Jacqueline Jiménez Hernández por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J., e I.G.J.; Jeniffer Figueroa Rosado por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F. y D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como Teresa Karolina Muñoz Cruz; Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos, Inc. también conocido como Comité Timón del Pleito de Clase de Educación Especial; Proyecto Matria, Inc.; Casa Juana Colón, Apoyo y Orientación a la Mujer, Inc.; Organización Solidaridad Humanitaria, Inc. y Comedores Sociales de Puerto Rico, Inc., (en conjunto “la parte apelada” o “los apelados”), presentaron un *Mandamus [y] Petición Urgente*.

En su petición, los apelados alegaron que el Secretario del DEPR, el señor Eligio Hernández Pérez (en adelante, “el Secretario”) tiene el deber ministerial de velar por que se cumplan las disposiciones de ley y garantizar que los puertorriqueños reciban alimentos, tanto a través de los diversos programas que administra su agencia, así como durante el período de emergencia. Adujeron que el cierre gubernamental por razón del COVID-19, provocó que

los comedores escolares del país estuvieran cerrados desde el 16 de marzo de 2020. A esos efectos, argumentaron que dicha acción privó a la población escolar de la alimentación que, hasta entonces, recibían en los comedores escolares, tanto en escuelas públicas como en las privadas.

La parte demandante apelada amparó su petición en disposiciones federales y estatales que alegadamente establecían la obligación del DEPR. Finalmente, solicitaron que, a través del *Mandamus*, se le ordenara al DEPR a reabrir “los comedores escolares de Puerto Rico”. Además, que se garantizara la salud de los empleados de esos comedores, se garantizara la alimentación de la “niñez y sus familias” y que ordenara “**participación ciudadana** en aquellas comunidades que voluntariamente lo soliciten”. (énfasis nuestro)

El 1 de mayo de 2020, el DEPR presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En síntesis, alegó que procedía la desestimación de los recursos extraordinarios solicitados por los demandantes apelados, toda vez que:

- a) No existía un deber ministerial incumplido;
- b) A los apelados no se les privó de derecho alguno;
- c) Los apelados no tenían ni alegaron sufrir un daño irreparable;
- d) La parte apelada dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio; y
- e) La controversia se había tornado académica.

En lo pertinente, el DEPR planteó que los demandantes apelados no pusieron al TPI en posición de emitir el recurso solicitado. Asimismo, indicó que no fue identificado el fundamento en derecho que establece el deber que el demandado apelante incumplió. Es decir que, de las disposiciones citadas, no se impone una obligación de actuar por parte de los demandados apelantes, sino que admiten potestad discrecional con respecto a qué acciones tomar. Por lo anterior, adujeron que no procedía la expedición del *Mandamus*.

En cuanto a la solicitud de *Injunction*, el DEPR señaló que los demandantes apelados no alegaron hechos o condiciones que ameritaran su concesión. Del mismo modo, destacó que existen múltiples programas mediante los cuales se atendían las necesidades alimentarias de los demandantes apelados. Expuso que estaban proveyendo alimentos y suministros a toda la población a través de diferentes entidades no gubernamentales, tal como el PR VOAD, capítulo local del National Voluntary Organizations Active in Disaster (National VOAD).

De otra parte, el demandado apelante expuso que “[b]ajo la doctrina de Separación de Poderes ni la Rama Legislativa ni la Judicial podrían ejercer una facultad expresamente delegada a la Rama Ejecutiva”. En razón de ello, concluyó que estas Ramas no tienen la capacidad de menoscabar la discreción del Estado con respecto a cómo operar los comedores escolares o cómo implementar los programas de ayuda alimentaria a la población.

En cuanto a las organizaciones que forman parte de la acción ante nos, el demandado apelante alegó que carecían de legitimación activa. Planteó que no detallaron en sus alegaciones un daño irreparable que justifique la concesión de los remedios solicitados. Por último, incluyó el itinerario propuesto para la reapertura de los comedores escolares a la fecha del 6 de mayo de 2020. Predicado en ello, señalaron que la petición se tornó académica, por lo que no existía controversia que resolver.

El 3 de mayo de 2020, los demandantes apelados presentaron *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. En la misma, reiteraron las disposiciones federales y estatales que establecen la alegada obligación del DEPR de proveer alimentos a través de los comedores escolares. Por otro lado, subrayaron que el recurso de *Mandamus* era el apropiado para que se ordenara al demandado apelante el cumplimiento con su deber. Enfatizaron que mediante la

apertura de los comedores escolares se garantiza la alimentación diaria de toda la población necesitada durante el período de emergencia. Concerniente al recurso de *Mandamus*, añadieron que, previo al momento de presentarse la petición, existía un reclamo público y generalizado en el País sobre el tema de la apertura de los comedores escolares y la alimentación del Pueblo.

Por otro lado, sobre la solicitud de *injunctio*, los demandantes apelados detallaron los hechos y condiciones que les colocaban ante una situación de daño inminente e irreparable. Alegaron que dichos daños podrían ser resueltos mediante la intervención del TPI al conceder los remedios solicitados.

Además, plantearon que las organizaciones aquí demandantes y apeladas tenían legitimación activa para reclamar en representación de las personas a quienes sirven. Cónsono con lo anterior, argumentaron que de las alegaciones surge que quienes están representados por las organizaciones tendrían legitimación activa para incoar la presente acción; que el reclamo está íntimamente relacionado a los propósitos, objetivos y razón de la existencia de cada una de estas entidades y; que no resulta necesaria la comparecencia de cada uno de los representados en este pleito para poder vindicar sus derechos.

La parte demandante apelada planteó que las gestiones hechas hasta el momento por el Gobierno no satisfacían sus reclamos y que no se podía considerar que el recurso se había tornado académico por tratarse de una cuestión recurrente que tendería a evadir la revisión judicial. Reconocieron los demandantes apelados que, aun cuando pudiera entenderse que algunos aspectos de la petición se tornaron académicos, quedaban pendientes controversias.

Luego, los demandantes apelados presentaron mociones suplementando su oposición a la solicitud de desestimación. El 7 de

mayo de 2020, examinados los escritos de las partes, el TPI emitió una *Resolución* disponiendo lo relacionado a la defensa de falta de legitimación activa presentada por los demandados apelantes. El Tribunal concluyó que, tanto las personas en su capacidad individual, como las organizaciones de epígrafe, poseían legitimación activa en el pleito. Sin embargo, ante el alegado cambio en las circunstancias que motivaron la presentación de este recurso, entiéndase, la reapertura de los comedores escolares por el demandado apelante, el TPI no atendió la defensa de academicidad, dando un espacio para evaluar la efectividad de dichas aperturas. De manera que, señaló una vista por videoconferencia para el 15 de mayo del 2020, donde evaluaría si las actuaciones del DEPR tornaron en académico el asunto. De lo contrario, procedería a resolver los remedios extraordinarios solicitados.

Inconforme, el 15 de mayo de 2020, el DEPR presentó una *Reconsideración*, solicitando al TPI que emitiera una *Sentencia Parcial*, desestimando con perjuicio la totalidad de la reclamación en cuanto a las organizaciones. Ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Celebrada la vista por videoconferencia el 15 de mayo de 2020, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos sobre las mociones presentadas. Y así, sin desfile de prueba ni juicio, el TPI alcanzó sus “determinaciones de hecho” y dictó *Sentencia* el 22 de mayo de 2020. En la misma, dispuso lo siguiente:

[...], se declara No Ha Lugar a la *Moción en solicitud de desestimación* presentada por la parte demandada. Se expide el *Auto de Mandamus* ordenándole al Departamento de Educación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que proceda inmediatamente, y sin demora alguna, abrir todos los comedores escolares que sean necesarios para alimentar a toda la población en estado de necesidad producto de la situación de emergencia provocada por el COVID-19, mientras dure el estado de emergencia.

Inconforme, el 29 de mayo de 2020, el demandado apelante recurre ante esta segunda instancia judicial, imputando al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que existe en este caso un deber ministerial de brindar alimentos que ha sido incumplido por el Estado, y expedir el auto privilegiado de *Mandamus*, ello a pesar de que tal deber no surge de ninguna ley y tampoco se ha incumplido.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al Intervenir con una determinación de política pública del poder ejecutivo en cuanto a la apertura de comedores, violentando así la separación de poderes, ya que la determinación respecto a cuantos y cuales comedores deben abrir es una determinación de [sic] que le corresponde a la Rama Ejecutiva, no a la Rama Judicial.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer que las asociaciones demandantes poseen legitimación activa para instar la Demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la controversia planteada en el caso no se tornó académica.

El 29 de junio de 2020, los demandantes apelados presentaron su *Alegato en Oposición*. Sin embargo, perfeccionado el caso para su disposición, nos fue notificado que, el 30 de junio de 2020, los demandantes apelados presentaron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, un auto de certificación intrajurisdiccional entre otra multiplicidad de escritos que presentaron ante el Alto Foro alegando, entre otras cosas, que “[e]l récord del Tribunal de Apelaciones demuestra que la parte peticionaria en certificación no tendrá un proceso justo ante dicho foro apelativo intermedio”<sup>12</sup> sin proveer fundamentos para tal alegación ni presentar la correspondiente solicitud de inhibición bajo juramento. Atendidos los pedidos de auxilio de la parte demandante apelada, el 9 de julio de 2020, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar las mismas.

---

<sup>12</sup> Véase, *Segunda Moción Suplementando Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el pasado 7 de julio de 2020.

Resolvemos.

## II.

### A. *Justiciabilidad y jurisdicción*

#### **JURISDICCIÓN**

“La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración.”<sup>13</sup> Ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*.<sup>14</sup>

Y es que, la ausencia de jurisdicción sobre la materia tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.<sup>15</sup>

Por ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, solo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>16</sup>

#### **JUSTICIABILIDAD**

Tan recientemente como el pasado 27 de septiembre de 2019, el Tribunal Supremo reiteraba que, para que un tribunal intervenga en una causa:

[e]l concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales

<sup>13</sup> *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR \_\_\_\_ (2020), 2020 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR \_\_\_\_ (2019), 2019 TSPR 91.

<sup>14</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002).

<sup>15</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 537.

<sup>16</sup> *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*; *Lozada Sánchez v. JCA*, *supra*.

puedan ejercer válidamente el poder judicial. De modo que la intervención del Tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas.

No se considera una controversia justiciable cuando:

“(1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro”. Éstas son las doctrinas de autolimitación judicial.<sup>17</sup>

En este caso, el Estado ha planteado que la cuestión se ha vuelto académica; que la apertura de los comedores es una cuestión política en la cual la Rama Judicial debe abstenerse de intervenir; y que la parte demandante apelada carece de legitimación activa. Tratándose de un asunto de umbral, comenzamos por discutir si el caso es o no justiciable.

La doctrina de legitimación activa se define como "la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante".<sup>18</sup> A través de la legitimación activa el promovente procura demostrarle al Tribunal que su interés es "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia".<sup>19</sup> La interrogante sobre si una parte tiene o no legitimación activa tiene que resolverse antes de adjudicar una controversia en los méritos.<sup>20</sup> Para demostrar su legitimación activa, un demandante debe probar: (1) que ha sufrido un daño claro

<sup>17</sup> *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR \_\_\_\_ (2019), 2019 TSPR 188.

<sup>18</sup> *Id.*; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

<sup>19</sup> *Id.*; *Mun. Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, 190 DPR 122, 132 (2014); *P.I.P. v. E.L.A.*, 186 DPR 1, 11 (2012); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, *supra*, pág. 371.

<sup>20</sup> *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011).

y palpable; (2) que el daño es inmediato y preciso<sup>21</sup>, no abstracto ni hipotético; (3) que existe una conexión entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado; y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.<sup>22</sup>

Estos requisitos de legitimación activa “deben interpretarse de forma flexible y liberal, particularmente al atender reclamos dirigidos contra las agencias y funcionarios gubernamentales, esto no implica que se haya abandonado el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para que los tribunales consideren su reclamo en los méritos”.<sup>23</sup>

En cuanto a las asociaciones, estas están autorizadas a incoar causas de acción a nombre propio o a nombre de sus miembros o integrantes.<sup>24</sup> Si demandan en nombre propio, deberán cumplir los cuatro requisitos mencionados como cualquier otra persona. Si, por el contrario, demandan en nombre de sus miembros, se les ha reconocido legitimación activa para demandar siempre que puedan probar que: (1) los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros en el pleito.<sup>25</sup> Adviértase, que en el caso de las asociaciones, el mero interés en un asunto no

---

<sup>21</sup> En cuanto al requisito del daño que debe sufrir la persona que solicita la intervención judicial, el Tribunal Supremo ha reiterado que puede basarse en consideraciones ambientales, recreativas o espirituales. *Mun. Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, *supra*, págs. 132-133; *PIP v. ELA*, *supra*, pág. 12; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, pág. 918; *Fundación Surfrider, Inc. v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010).

<sup>22</sup> *Ramos Rivera v. García García*, *supra*; *Mun. Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, *supra*, pág. 132; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, pág. 917; *Fundación Surfrider, Inc. v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593, 599 (1992).

<sup>23</sup> *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Pág. 585.

<sup>24</sup> *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, *supra*, pág. 331; *Asoc. Maestros PR v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 536 (1994); *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 566 (1989); *Hernández Torres v. Hernández Colón, et al.*, *supra*, pág. 599.

<sup>25</sup> *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, *supra*, págs. 331-332; *Asoc. Maestros PR v. Srio Educación*, *supra*, pág. 536; *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, *supra*, pág. 566.

es suficiente de por sí para establecer que una parte fue adversamente afectada por la decisión de una agencia.<sup>26</sup>

**¿Tienen los demandantes apelados legitimación activa?**

En este caso los demandantes apelados pueden dividirse en dos grupos. De una parte, están las señoras María E. Quiñones Rivera, Denisse Jiménez Hernández y Jadira Jiménez Hernández, Rose Mary Jiménez Hernández, Jaqueline Jiménez Hernández y Jennifer Figueroa Rosado.

En el caso de las ciudadanas mencionadas, todas plantearon —clara y categóricamente— que son madres, o abuela, en el caso de la señora Quiñones Rivera, de menores **que recibían alimentos antes de la pandemia en los comedores escolares correspondientes**. Plantean que, **a causa del cierre**, ya las comidas que disfrutaban no están disponibles. Su súplica, en lo que a ese asunto se refiere, es que se reabran los comedores escolares. Este Tribunal no alberga duda de que estas personas ostentan legitimación activa. Estas esgrimen un daño específico (falta de comida), una relación causal entre el daño y la actuación gubernamental (ya que no pueden ir al comedor porque el Gobierno los cerró) y su causa de acción surge de su interpretación de la Constitución y las leyes aplicables. Las puertas del Tribunal están abiertas para estas señoras, así como para sus hijos y nietos.

En su carácter individual, también demanda la señora Teresa Karolina Muñoz Cruz. La señora Muñoz Cruz es mencionada solamente en dos incisos del *Mandamus*, concretamente, en el inciso 23 y en el 162, que citamos textualmente:

La co-peticionaria C. J. M. C. También conocida como TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ, es una mujer transexual, mayor de edad, soltera y vecina de San Juan, Puerto Rico. [...]

En el caso particular de la co-peticionaria TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ **su ya precaria situación económica como mujer transexual** se ha agravado a

<sup>26</sup> *Mun. Aguada v. Junta de Calidad Ambiental, supra*, pág. 133.

tal nivel durante el periodo de emergencia que al presente no tiene qué comer y está pasando hambre.

Examinadas las únicas dos alegaciones del *Mandamus* en el que se hace referencia a la señora Muñoz Cruz, forzoso es concluir que las mismas no solamente no le confieren legitimación activa, sino que militan en contra de su interés de participar en el pleito. Nótese que, lejos de alegar que la señora Muñoz Cruz se beneficiaba de las comidas provistas por los comedores escolares y que ya no puede hacerlo a causa del cierre decretado, el propio texto del *Mandamus* atribuye su pobreza (que los demandantes equiparan equivocadamente al hambre) a su transexualidad, especificando que, ya desde antes de la pandemia, su situación económica era precaria “como mujer transexual”. Dando por cierto esos hechos, difícilmente pueda concluirse que los daños que padece la señora Muñoz Cruz tengan relación causal alguna con el cierre de los comedores escolares. La afirmación de que se trata de una persona mayor de edad, sin que se especifique qué cualificaba a la señora Muñoz Cruz para consumir alimentos en un comedor escolar tampoco favorece a la parte demandante apelada. Por lo tanto, el texto del *Mandamus* no provee una base jurídica sólida para conferir legitimación activa a la señora Muñoz Cruz. Todo lo contrario.

En el caso de las organizaciones, nos toca evaluar la legitimación de cada una individualmente aplicando primero, los cuatro criterios individuales y luego, aquellos establecidos por el Tribunal Supremo para las asociaciones.

Figura como parte demandante apelada El Comité Timón de Personas con Impedimentos (en adelante “Comité Timón”). En esta etapa preliminar en la que evaluamos solamente los requisitos preliminares, tomamos por cierta la descripción de la organización, según plasmada en el *Mandamus* por la parte demandante apelada.

Lo mismo hacemos con el resto de las organizaciones timón, una por una.

El *Mandamus* se ocupa de referirse al Comité Timón solamente en los incisos 24-27 y 156. Según dichos incisos, el Comité Timón es “una corporación sin fines de lucro [...] Que entre otras cosas se dedica a **velar por la protección de los derechos de los estudiantes pertenecientes al Programa de Educación Especial del Departamento de Educación**. Este también tiene, entre otros fines, brindar orientación, apoyo y asesoría [a] personas con impedimentos a su familia, sobre sus derechos y deberes y sobre la responsabilidad que tienen las entidades públicas y privadas que ofrecen servicios a esta población. El Comité Timón representa los intereses de la clase demandante en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación [...]. La clase representada por el Comité Timón la constituyen **todos los niños, niñas y jóvenes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación** [...]”. En cuanto a los daños, se limitan a plantear que padecen “la ya complicada tarea de sostener y brindar cuidados a personas con diversidad funcional **cuya alimentación es una parte fundamental**”. (Énfasis nuestro en todos los casos). El Comité Timón tiene legitimación activa. Aunque falla en alegar categóricamente cómo el cierre de los comedores les afecta, la liberalidad con la que tenemos que evaluar el *standing* nos permite inferir que si representan a los niños del Programa de Educación Especial con toda seguridad utilizaban los comedores. No hay duda de que la causa del *Mandamus* está relacionada con el objetivo de la organización de ayudar a los estudiantes que participan del Programa de Educación Especial.

La parte demandante apelada dedicó los incisos 28 al 31 del *Mandamus* a describir la misión y visión del Proyecto Matria, Inc., (en adelante “Matria”). Según especifica el *Mandamus*, Matria es

una corporación sin fines de lucro que persigue el propósito de lograr “el apoderamiento auto sustentable y del desarrollo humano y económico **de personas sobrevivientes de violencia de género o personas jefas de familia de muy bajos ingresos** [...] Brinda servicios de apoyo para vencer los impedimentos que enfrentan personas sobrevivientes de violencia de género o personas jefas de familia de muy bajos ingresos para lograr movilidad económica, ocupacional y educativa a través de diversos municipios [...]. Matria se dedica, además, a promover políticas públicas y alianzas multisectoriales a favor del desarrollo económico comunitario y la equidad de poblaciones diversas.”<sup>27</sup>

La representación legal de la parte demandante apelada vuelve a mencionar a Matria en los incisos 157-160 del *Mandamus*. En los mismos, se alega que “la posición asumida por la parte promovida les ha representado efectos catastróficos. Aunque PROYECTO MATRIA recibió alimentos de parte del Departamento de Educación para ser repartidos en el Municipio de Caguas, la cantidad recibida no era suficiente para proveer una canasta alimentaria básica para las familias servidas por esta organización.” Agrega la parte demandante apelada que Matria ha “recibido múltiples llamadas de personas en las distintas comunidades solicitando alimentos.” Nótese, que el daño alegado por Matria es la escasez de alimentos, pero la parte demandante apelada no explicó si los participantes de Matria usaban los comedores escolares antes de la pandemia. En ausencia de relación causal, no podemos reconocerle legitimación activa.

Comparece también Solidaridad Humanitaria, Inc. (en adelante “Solidaridad”). Los objetivos de Solidaridad aparecen

---

<sup>27</sup> Véase, incisos 28-31 del *Mandamus*.

descritos en los incisos 34-35 del *Mandamus* y sus daños están descritos en los incisos 163-167.

En cuanto a la misión de Solidaridad, nos plantea la parte demandante apelada que se trata de una corporación sin fines de lucro que “se dedica a prestar servicios de superación, desarrollo comunitario de apoyo del desarrollo personal para los residentes del Residencial Manuel A. Pérez en San Juan. SOLIDARIDAD HUMANITARIA representa los intereses de cientos de familias del Residencial Manuel A. Pérez distribuidas en 850 apartamentos en los cuales hay cientos de niños y, al menos, 222 envejecientes.”

En torno a los daños, Solidaridad plantea que “ha intentado conseguir alimentos para distribuir en su comunidad del Residencial Manuel A. Pérez, pero no tiene la infraestructura para brindar alimentos a toda la comunidad.” Agrega la organización que, a pesar de que ha estado consiguiendo “algunos alimentos para la comunidad a través del Municipio de San Juan, sólo puede brindar alimentos a 40 de los 222 envejecientes que existen en su comunidad.” Más aún, plantea Solidaridad que existen “familias dentro del área de servicios que representa [...] Que no tienen otra forma de alimentarse que no sea a través de los comedores escolares.” La parte demandante apelada no explica si estas familias, incluyendo los adultos que las integran, así como los 222 envejecientes que mencionan, ingerían sus desayunos y almuerzos en un comedor escolar antes de la pandemia o qué disposición les cualificaba a esos efectos.

La parte demandante apelada tampoco ha conectado los objetivos de “superación, desarrollo comunitario y apoyo” con la cuestión específica del cierre de los comedores. Al no hacer esa conexión, no es posible conferirle legitimación activa en representación de sus miembros.

Figura también como parte demandante apelada la Casa Juana Colón, Apoyo y Orientación a la Mujer, Inc. (en adelante “Casa Juana Colón”). Según el Inciso 32 del *Mandamus*, dicha organización es una corporación sin fines de lucro que “se dedica a apoyar las mujeres comerieñas, canalizando servicios a las participantes de acuerdo a sus necesidades, brindando talleres de formación desde una perspectiva de género, brindando talleres de autogestión y apoyándoles en el trabajo con sus niños.” También “ha asumido un rol de liderazgo en el Municipio de Comerío para apoyar a la población en situaciones de necesidad y ha estado realizando labores comunitarias para apoyar a sus participantes durante el periodo de emergencia que vive Puerto Rico.”

Con relación a los daños, Casa Juana Colón alega, en el inciso 103 del *Mandamus*, que “se vio en la obligación de recoger los escasos alimentos destinados a sus participantes en el Municipio de Bayamón para transportarlos a Comerío [...]”<sup>28</sup> Transportar alimentos por iniciativa propia no es un daño. Tampoco la parte demandante apelada ha establecido si las mujeres de Comerío y sus familias comían en los comedores escolares antes de la pandemia. La parte demandante apelada tampoco ha establecido una obligación del Gobierno de proveer alimentos a domicilio al amparo de alguna ley o la Constitución. No ha logrado persuadirnos de que tenga legitimación activa.

Finalmente, figura como demandante apelada la organización Comedores Sociales de Puerto Rico, Inc. (en adelante “Comedores Sociales”). Según el Inciso 36 del *Mandamus*, Comedores Sociales se dedica a “la distribución de alimentos y al desarrollo de una sociedad sensible y humanitaria”. Su daño, según el Inciso 104 del *Mandamus*, es que, aunque recibió alimentos de dos escuelas

---

<sup>28</sup> Véase, página 19 de del *Mandamus* presentado por la parte demandante apelada.

públicas, los mismos resultaron insuficientes para proveer “compras” a unas 70 familias. Comedores Sociales tampoco especifica si todas esas familias, incluyendo los adultos que las integran, acostumbraban a desayunar y almorzar en los comedores escolares y ahora ya no pueden hacerlo. Falta, en esas circunstancias, relación causal. Tampoco se explica bajo qué programa cualificaban todos esos adultos. Concluimos que no cuentan con legitimación activa.

### **¿Se ha vuelto este caso académico?**

Respondemos en la negativa y fallamos, en ese aspecto, a favor de la parte demandante apelada.

El Tribunal Supremo ha expresado que, “[u]n caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente.<sup>29</sup> Ello tendrá como consecuencia que el dictamen que en su día emita el tribunal no surtirá efecto práctico entre las partes.<sup>30</sup>

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.<sup>31</sup>

Ahora bien, “pueden surgir escenarios en los cuales los tribunales atenderán el caso, aunque sea, a todas luces, académico”.<sup>32</sup> Acorde a lo anterior, las excepciones a la academicidad operan cuando:

- (1) **se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial;**
- (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y

<sup>29</sup> *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924 (2000).

<sup>30</sup> *Íd.*

<sup>31</sup> *Íd.*; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993).

<sup>32</sup> *Íd.*; *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel., supra*; *C.E.E. v. Depto. de Estado, supra*.

(3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes.<sup>33</sup> (Énfasis nuestro).

El Estado no nos ha puesto en posición de concluir que la causa de los demandantes es académica. Explicamos.

El Estado alega que la causa es académica porque ha abierto múltiples comedores. Para concluir que eso es cierto, el Estado tiene que probarlo en una vista proveyendo prueba admisible de su alegación. **En ese sentido, la alegación del Estado de que ha abierto múltiples comedores está tan huérfana de prueba como la reiterada alegación de los demandantes apelados a los efectos de que amplios sectores de la sociedad están pasando hambre.**

Ambas son meras alegaciones que no pueden convertirse en conclusiones de hecho hasta que superen el rigor probatorio. Como ha quedado dicho antes en esta *Sentencia*, ni las alegaciones, ni los argumentos forenses constituyen prueba. El TPI erró al dar absoluto valor probatorio a las afirmaciones de la parte demandante apelada, y cometeríamos nosotros el mismo error si, sin una vista en la que las alegaciones del Estado satisfagan el rigor probatorio, diéramos entera fe y crédito a sus alegaciones. En ausencia de prueba de academicidad, y mientras la parte demandante apelada dispute vigorosamente que hayan surgido cambios permanentes que justifiquen la desestimación del *Mandamus*, el asunto está en controversia y no hemos de desestimar por esa razón. De hecho, aun cuando hubiéramos aceptado por ciertas las alegaciones del Estado, no precisamos de prueba para saber que quien abre un comedor también puede cerrarlo. Ello viabiliza la aplicación de una de las excepciones a la doctrina de la academicidad, a saber, una cuestión “susceptible de volver a ocurrir”.

---

<sup>33</sup> *Íd.*; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*; *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006).

### Cuestión política

¿Incorre la Rama Judicial en una cuestión política al determinar si existe un deber ministerial, estatutario o constitucional, de abrir los comedores? Si existiera tal deber, ¿incorre la Rama Judicial en una cuestión política al ordenarle a la Rama Ejecutiva cómo debe satisfacer ese deber?

Respondemos la primera interrogante en la negativa y la segunda, de forma afirmativa.

En esencia, la Doctrina de Separación de Poderes aspira a establecer las responsabilidades y enmarcar el ámbito de acción de las ramas constitucionales de gobierno.<sup>34</sup> Nuestro sistema republicano de gobierno, está compuesto por tres poderes claramente encomendados a tres ramas distintas y separadas, según emana del Art. I, Sec. 2 de nuestra Constitución el cual dispone lo siguiente:

[e]l gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.<sup>35</sup>

Esta separación de poderes entre las tres ramas responde a dos criterios, a saber: (1) se protege la libertad de los ciudadanos, pues el poder no se concentra en una de ellas y (2) se salvaguarda la independencia de cada rama del gobierno, toda vez que se evita que una de ellas domine o interfiera con el poder de las otras.<sup>36</sup> Sin embargo, “[e]l modelo de división de poderes en tres (3) ramas no pretende delimitar de forma absoluta e inflexible el ámbito de poder que le corresponde a cada una de estas”<sup>37</sup> El Tribunal Supremo ha expresado que la separación de poderes, “[a] contrario sensu,

<sup>34</sup> *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791, (2014); AAR, *Ex parte*, 87 DPR 835 (2013).

<sup>35</sup> *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 882 (2005).

<sup>36</sup> *Íd.*, págs. 882-883; *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724, 750 (2000).

<sup>37</sup> *Íd.*; AAR, *Ex parte, supra*, pág. 852. Véase, además, *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 89 (1998).

procura funcionar como un sistema de pesos y contrapesos mediante el cual las tres (3) ramas ostentan algún grado de poder compartido que al mismo tiempo opera como freno para evitar una acumulación desmedida de poder en una sola rama”.<sup>38</sup> De esa manera se evita que se abran las compuertas para que una de estas asuma demasiado poder.<sup>39</sup>

En cuanto a la interacción que debe existir entre las tres ramas del gobierno para alcanzar el propósito que persigue la separación de poderes, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La relación entre los poderes del Gobierno debe ser una dinámica y armoniosa. Su éxito depende de que cada una acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones. Su perdurabilidad requiere que cuando haya un conflicto sobre el alcance de los poderes constitucionales de cualquiera de ellas, los tribunales intervengan con prudencia y deferencia para aclarar los contornos de la Constitución y facilitar la resolución de las diferencias.<sup>40</sup>

Nuestra Carta Magna dispone que el Poder Judicial se ejercerá por el Tribunal Supremo.<sup>41</sup> Lo anterior, “[...] implica que la función judicial solamente puede ejercerse por esta Rama y aquellas funciones no judiciales corresponden a los restantes dos (2) poderes constitucionales”.<sup>42</sup>

Se ha dicho que “la doctrina de separación de poderes ... es difícil de comprender. Tanto en la teoría como en la práctica, está permeada por sutilezas, ironías y aparentes contradicciones”.<sup>43</sup> El Tribunal Supremo, “[ha] sostenido que el concepto de separación de

<sup>38</sup> *Íd.*; ARR, *Ex parte, supra*, págs. 852–853. Véase, además, *Colón Cortés v. Pesquera, supra*, pág. 752; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 427–428 (1982).

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> *Íd.*; pág. 883; Véase, además, *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 386 (2002), 2002 TSPR 98, citando a *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986).

<sup>41</sup> *Íd.*; Const. PR; Art. V, Secs. 1 y 2, LPRA, Tomo 1. Véase, además, *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575 (2012).

<sup>42</sup> *Íd.*; *Colón Cortés v. Pesquera, supra*, pág. 752.

<sup>43</sup> AAR, *Ex parte, supra*; L. Fisher, *American Constitutional Law*, 6ta ed., Durham, Ed. Carolina Academic Press, 2005, Vol. 1, pág. 161.

poderes es más ‘una doctrina política’ que ‘una regla técnica de derecho’.<sup>44</sup>

La Doctrina de Separación de Poderes según concebida en la Constitución de Estados Unidos fue la misma que se adoptó en Puerto Rico mediante el proceso constitucional de 1952.<sup>45</sup> Resulta “[...] incuestionable que la Doctrina de Separación de Poderes es parte esencial del sistema de gobierno que hemos adoptado como comunidad política”.<sup>46</sup> El Tribunal Supremo en *AAR, Ex parte, supra*, destacó que:

Debemos ser siempre conscientes de las delicadas fronteras constitucionales que existen entre las tres (3) ramas del gobierno. Es nuestra obligación velar por el rol de la Rama Judicial en aras de evitar trastocar los principios de la separación de poderes y echar al suelo el entendimiento básico de quienes concibieron a esta rama como la menos peligrosa de las tres (3). Debemos ser conscientes que, al igual que las ramas hermanas, la Rama Judicial no está exenta de violaciones a los principios de separación de poderes. Véase J.W. Nowlin, *Conceptualizing the Dangers of the “Least Dangerous” Branch: A Typology of Constitutional Violation*, 39 Conn. L. Rev. 1211 (2007). Después de todo, la desconfianza en la naturaleza humana que yace en los cimientos de la Doctrina de Separación de Poderes también debe ser de aplicación a esta Rama.

Recientemente, en *Ramos Rivera v. García García, supra*, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

[S]i la Constitución confiere una facultad expresa a una rama de gobierno y ésta es de naturaleza política, la misma no estará sujeta a revisión judicial salvo que dicha facultad sea ejecutada incorrectamente, afectando derechos constitucionales de igual jerarquía. Cuando así suceda, nuestro ordenamiento jurídico no puede evadir la responsabilidad constitucional de interpretar el derecho en casos de conflicto entre las ramas gubernamentales, ya que éstas no pueden convertirse en árbitros de sus propios actos. Ahora bien, cuando ejercemos la función ineludible e indelegable de interpretar el Derecho en casos de conflictos sobre derechos políticos, así como la constitucionalidad de las fuentes de esos derechos, debemos actuar con mesura, respetando el criterio de

<sup>44</sup> *Íd.*; *Colón Cortés v. Pesquera, supra*, pág. 751, citando a F. Frankfurter y J.M. Landis, *Power of Congress over Procedure in Criminal Contempts in “Inferior” Federal Courts—A Study in Separation of Powers*, 37 Harv. L. Rev. 1010, 1012–1014 (1924).

<sup>45</sup> *Íd.*; J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 237.

<sup>46</sup> *Íd.* (énfasis suplido)

otros cuerpos gubernamentales sobre la extensión de sus propios poderes.

**“[L]os tribunales podemos precisar las funciones correspondientes a las distintas ramas de gobierno, pero no inmiscuirnos en ellas.”**<sup>47</sup> Ese es el principio rector.

Estudiados los escritos de la parte demandante apelada, es ineludible advertir que ésta, en el contexto de un recurso de *Mandamus*, no ha podido identificar en ninguna de las leyes citadas sección alguna que permita, siquiera interpretar, que el Estado tiene una obligación — clara, particularizada y no discrecional — de “alimentar a toda la población en estado de necesidad”.

Si esa disposición existiera, literal o interpretada, no habría tenido la parte demandante apelada la necesidad de extrapolar forzosamente doctrinas que enmarcan claramente en el derecho de familia<sup>48</sup> o cuestionar gratuitamente la imparcialidad de este Tribunal. Tampoco habría tenido que presentar como argumento que el Gobierno es el “padre de la patria” y que como tal tiene que

<sup>47</sup> *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789, (2007). (Énfasis nuestro).

<sup>48</sup> Recientemente en *Diana M. Umpierre Matos v. Alexis F. Juelle Abello*, 203 DPR \_\_\_ (2019), 2019 TSPR 160, el Tribunal Supremo expresó que:

[E]l derecho de los hijos a recibir alimentos, y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de solidaridad humana y de profunda responsabilidad de la persona por los hijos que trae al mundo, que son valores de la más alta jerarquía ético-moral y que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. *Argüello*, 155 DPR en la pág. 69 (citas omitidas). **Estatuariamente, la obligación de proveer alimentos está regulada por nuestro Código Civil.** En cuanto a las obligaciones de los progenitores hacia sus hijos, el Artículo 153 de ese cuerpo legal establece que: El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) **El deber de alimentarlos**, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

(2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable. 31 LPRa sec. 601.

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo ha dictaminado que, “[...] **la obligación alimentaria que emana del Artículo 153 es una ínsita al ejercicio de la patria potestad que presupone que el alimentista menor de edad se encuentra bajo la custodia del padre alimentante.**” *Íd.* (Énfasis nuestro).

“socorrer a sus hijos [sic]”. El Pueblo es soberano, no menor de edad. Tampoco puede basarse un *Mandamus* en un Plan Operacional sin fuerza de ley. Mucho menos habría tenido la parte demandante apelada que citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos como si fuera derecho positivo. Por no ser un tratado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que cita la parte demandante apelada no es legalmente vinculante para, o en, los Estados Unidos. Es más, la aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como derecho positivo, ha sido específica y categóricamente rechazada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

To begin with, Alvarez cites two well-known international agreements that, despite their moral authority, have little utility under the standard set out in this opinion. He says that his abduction by Sosa was an “arbitrary arrest” within the meaning of the Universal Declaration of Human Rights (Declaration), G. A. Res. 217A (III), U. N. Doc. A/810 (1948). And he traces the rule against arbitrary arrest not only to the Declaration, but also to article nine of the International Covenant on Civil and Political Rights (Covenant), Dec. 19, 1996, 999 U. N. T. S. 171, [Footnote 22] to which the United States is a party, and to various other conventions to which it is not. But the Declaration does not of its own force impose obligations as a matter of international law. See Humphrey, *The UN Charter and the Universal Declaration of Human Rights*, in *The International Protection of Human Rights* 39, 50 (E. Luard ed. 1967) (quoting Eleanor Roosevelt calling the Declaration “ ‘a statement of principles ... setting up a common standard of achievement for all peoples and all nations’ ” and “ ‘not a treaty or international agreement ... impos[ing] legal obligations’ ”). [Footnote 23] And, although the Covenant does bind the United States as a matter of international law, the United States ratified the Covenant on the express understanding that it was not self-executing and so did not itself create obligations enforceable in the federal courts. See *supra*, at 33. Accordingly, Alvarez cannot say that the Declaration and Covenant themselves establish the relevant and applicable rule of international law. He instead attempts to show that prohibition of arbitrary arrest has attained the status of binding customary international law.<sup>49</sup>

A falta de una disposición que le imponga al Gobierno la obligación de “alimentar a toda la población”, imprescindible en el

<sup>49</sup> *Sosa v. Alvarez-Machain*, 542 US 692 (2004).

contexto de este *Mandamus*, la parte demandante apelada ha planteado la teoría jurídica de que, el derecho a la vida que garantiza nuestra Constitución le impone al gobierno la obligación de alimentar a “toda la población en necesidad”. Esa no es una cuestión política. Es una teoría constitucional que solamente puede ser resuelta, en última instancia, por el Tribunal Supremo. Esa es la razón de ser del más Alto Foro: “interpretar la Constitución de Puerto Rico y pautar Derecho para el correcto y adecuado funcionamiento del ordenamiento constitucional.”<sup>50</sup>

Lo que este Tribunal no puede hacer, es “inmiscuirse” en cómo las ramas políticas desempeñan esas funciones. Por eso, somos del criterio de que, en este caso, la obligación del Tribunal se limita a examinar todos los estatutos citados por la parte demandante apelada —incluyendo la Constitución misma si no halláramos la respuesta en leyes de menor jerarquía<sup>51</sup>— a fin de determinar si existe o no el deber ministerial que los demandantes apuntan. Si resolviéramos que sí existe tal deber ministerial, lo que sí sería una cuestión política, es decirle al Estado cómo debe descargar tal deber o, todavía peor, pretender supervisarlo. Por ejemplo, que la instrumentalidad del gobierno que supla alimentos sea el Departamento de Educación mediante los comedores escolares, y no la Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia mediante el sistema de la Tarjeta de la Familia, es una cuestión política. Al ser una cuestión política que no es susceptible

---

<sup>50</sup> *P.I.P. v. E.L.A.*, *supra*.

<sup>51</sup> Es conocido que, mientras exista otra forma de disponer de una controversia el Tribunal debe abstenerse de entrar en asuntos constitucionales. Por eso, “[e]n *Ashwander v. Valley Authority*, 297 US 288, 345 (1936), el Juez Brandeis sentó las pautas adoptadas posteriormente por el propio Tribunal Supremo federal para decidir si debe considerar o no cuestiones constitucionales que le han sido planteadas. Señaló:

“... The Court will not pass upon a constitutional question although properly presented by record, if there is also present some other ground upon which the case may be disposed of. This rule has found most varied application. Thus, if a case can be decided on either of two grounds, one involving a constitutional question, the other a question of statutory construction or general law, the Court will decide only the latter.” *Ashwander v. Valley Authority*, *supra*, pág. 347.

de ser adjudicada por los tribunales, esta debe ser resuelta por las instituciones y procesos políticos de nuestro sistema de democracia representativa.

Los demandantes también pidieron al Tribunal que le ordenara a la Rama Ejecutiva garantizar la salud de todos los participantes en la cadena de distribución de alimentos. Este Tribunal no duda que sea el interés de **todas** las partes en este pleito la protección, no solo de las personas que participan en la distribución de alimentos, sino de todos los puertorriqueños. Ese es el único asunto en este caso que no está en controversia.

Finalmente, los demandantes solicitan que se le ordene al Departamento de Educación “garantizar la participación ciudadana en aquellas comunidades que voluntariamente lo soliciten” sin definir qué es participación ciudadana, cuáles serían los medios para garantizar su ejercicio, y cómo se determinaría la capacidad de aquellas personas u organizaciones que pretendan representar las comunidades concernidas.

Los remedios que se soliciten en un *Mandamus* no deben estar sujetos a interpretaciones. Sin embargo, en el ordenamiento legal de nuestro sistema constitucional de democracia representativa, no está establecido qué constituye participación ciudadana. No así en los sistemas constitucionales de democracia participativa. Por ejemplo, en la República Bolivariana de Venezuela la participación ciudadana está consagrada en su Constitución proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 diciembre de 1999.<sup>52</sup>

En su artículo “La Participación Ciudadana en Venezuela como Plataforma del Poder Ciudadano”<sup>53</sup>, el Juez Wladimir Di

---

52

[www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_venezuela\\_1006.pdf](http://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_venezuela_1006.pdf)

<sup>53</sup> CIEG, *Revista Arbitrada del Centro de Investigación y Estudios Gerenciales*, Número 26 octubre – diciembre 2016, págs. 111-129. [www.grupociieg.org/archivos\\_revista/Ed.%2026\(111-129\)-Di%20Zacomo%20Wladimir\\_articulo\\_id270.pdf](http://www.grupociieg.org/archivos_revista/Ed.%2026(111-129)-Di%20Zacomo%20Wladimir_articulo_id270.pdf)

Zacomo Capriles analizó la participación ciudadana “dentro del estado Comunal que actualmente se construye, como expresión de la Constitución (1999) de la República Bolivariana de Venezuela”. Al discutir la función de la participación ciudadana con respecto a las comunidades, el Juez Di Zacomo Capriles escribió que “la participación ciudadana surge, así como un mecanismo” mediante el cual “resulta posible establecer la comunicación acertada entre la ciudadanía en general, por un lado, y por el otro con las estructuras definidas de gobierno, hacia la construcción del Estado Comunal.” Según el Juez Di Zacomo Capriles, el Estado Comunal conlleva “la construcción del socialismo como modelo de sociedad para Venezuela, mediante el desarrollo de las comunas.”

Por lo tanto, el remedio de “garantizar la participación ciudadana en aquellas comunidades que voluntariamente lo soliciten”, no solamente no puede ser objeto de un *Mandamus* sino que no es justiciable por constituir una cuestión política no susceptible de intervención judicial.

Superadas las cuestiones de umbral, entramos a discutir los estatutos que la parte demandante apelada citó para sostener que el Gobierno tiene que abrir los comedores escolares para “alimentar a toda la población en estado de necesidad”. Y es que, el *Mandamus* es un recurso altamente privilegiado que solamente puede ser librado para exigir el cumplimiento **de un deber impuesto por ley, es decir, un deber calificado como ministerial, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.**<sup>54</sup>

Asimismo, previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la

---

<sup>54</sup> *AMPR v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253, 263 (2010); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, *supra*. (Énfasis suplido).

obligación ministerial que se exige.<sup>55</sup> Se exime del requisito de interpelación cuando hacerlo hubiese resultado inútil o cuando el deber que se reclama es de carácter público.<sup>56</sup> Es decir, que afecta al público en general y no exclusivamente a la parte promovente de la acción instada.<sup>57</sup>

Al expedir tan extraordinario recurso, el Tribunal deberá considerar el posible impacto que este pudiera tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; **evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo;** y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros.<sup>58</sup> Además, el tribunal sólo emitirá el auto cuando esté convencido de que la parte interesada ha cumplido con todos los requisitos que lo autorizan.<sup>59</sup>

Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que sólo procede expedir el recurso de *Mandamus* cuando sea evidente el derecho del peticionario a exigir la inmediata ejecución del acto solicitado y **cuando no pueda darse excusa alguna para no ejecutarlo.**

Examinemos los estatutos citados, comenzando por los federales, pieza por pieza.

El primer estatuto federal lo cita la parte demandante apelada en la página 11 de su escrito. Se trata del *Richard B. Russell National School Lunch Act*, 42 USC sec. 1751 et seq. llamada así en honor senador Richard Russell (D-GA). Un poco de historia:

The concept of serving lunch in schools in the United States dates back to the late 1890s and early 1900s. During that time, individual cities' welfare organizations served meals to children during the school day. The school lunch program as we know it today has roots in the Great Depression and President Roosevelt's New Deal. The federal government began to purchase agricultural surplus and use it both to employ cafeteria

<sup>55</sup> *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*.

<sup>56</sup> *Íd.*

<sup>57</sup> *Íd.*

<sup>58</sup> *AMPR v. Srio. de Educación, supra*, pág. 268.

<sup>59</sup> *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960).

workers and feed students. However, the National School Lunch Program was not officially instituted until 1946 when Congress passed the National School Lunch Act. The Act stated that it is “the policy of Congress, as a measure of national security, to safeguard the health and well-being of the Nation's children and to encourage the domestic consumption of nutritious agricultural commodities and other food ....” Implementing this on the tails of World War II, the government chose to use the National School Lunch Program as a way to build a unified national identity.<sup>60</sup>

Con respecto al *Richard B. Russell National School Lunch Act*, supra, la parte demandante apelada plantea que:

1. “Esta ley establece en su sección 2 la declaración de política pública del Congreso de los Estados Unidos, como una medida de seguridad nacional, proteger la salud y el bienestar de la niñez de la nación y promover el consumo de alimentos agrícolas nutritivos y otros alimentos [...]” (Énfasis de la parte demandante apelada).
2. y que, “esta pieza legislativa congresional impone al Secretario de Agricultura de los Estados Unidos la facultad de asignar las diversas partidas presupuestarias a los estados y territorios para la administración de diversos programas de alimentos.”

Al primer argumento le falta contexto. Ciertamente es que, para el Congreso, en 1946, la alimentación de los niños era una cuestión de seguridad nacional. Y es que uno de los argumentos que se esgrimió en este entonces era que varios hombres jóvenes eran rechazados por el Servicio Selectivo porque no habían tenido una buena nutrición de niños.<sup>61</sup> En el año 2020, en medio de una pandemia, difícilmente pueda interpretarse que el Gobierno de Puerto Rico, que cerró las escuelas precisamente en protección de los niños del territorio, ha afectado la seguridad nacional con el cierre de las escuelas y, por consiguiente, los comedores.

En cualquier caso, bien plantea el Estado que la sección 2 que la parte demandante apelada cita, lejos de imponer un deber

<sup>60</sup> Mitigating the Adverse Effects of Food Insecurity in New York City through the School Lunch Programme, 47 FDMULJ 1081 Morgan Greene Fordham Urban Law Journal.

<sup>61</sup> See "School Lunches," The Washington Post, February 23, 1946. See Voteview, 79th Congress, 114 (Poole and Rosenthal). See "School Lunch 'If' Doesn't Hit Georgia" The Atlantic Constitution, February 22, 1946. <https://www.thecongressproject.com/national-school-lunch-act-1946/#ns1a79-ft2>

ministerial, se limita a estimular el consumo de alimentos nutritivos a través de ayudas económicas a los estados para el establecimiento de un programa de almuerzos. Lee:

It is declared to be the policy of Congress, as a measure of national security, to safeguard the health and well-being of the Nation's children and to **encourage** the domestic consumption of nutritious agricultural commodities and other food, by assisting the States, through grants-in-aid and other means, in providing an adequate supply of foods and other facilities for the establishment, maintenance, operation, and expansion of nonprofit school lunch programs.<sup>62</sup>

Nada hay en el texto citado que establezca el “deber ministerial” que la parte demandante apelada pretende. Tampoco queda una obligación establecida porque el Secretario de Agricultura tiene “impuesta” la **facultad** de otorgar fondos.

Ninguno de los dos argumentos logra demostrar que el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de alimentar “a toda la población en estado de necesidad” estando las escuelas cerradas por razón de la pandemia, precisamente, en protección de la vida. Ninguna diferencia hace que el Gobierno haya recibido las dispensas a las que ha hecho referencia la parte demandante apelada. Además de que el asunto no ha sido objeto de prueba, una dispensa es un permiso, no una imposición.

La parte demandante apelada también menciona que Puerto Rico “recibe fondos federales bajo el Healthy, Hunger Free Kid Act of 2010 [...]”<sup>63</sup> El Estado no solamente lo niega, sino que argumenta que el estatuto mencionado no es más que “una declaración de política pública de parte del Gobierno federal que busca proteger el bienestar de los menores de edad, mediante la promoción del consumo de productos agrícolas con altos contenidos nutricionales.”<sup>64</sup> En cualquier caso, la parte demandante apelada

<sup>62</sup> 42 USC sec. 1751. (Énfasis nuestro).

<sup>63</sup> Véase, página 14 del alegato de la parte demandante apelada.

<sup>64</sup> Véase, página 8 de la apelación del Estado.

tampoco indica en dónde en el estatuto mencionado se le impone al Estado una obligación de “proveer alimentos a toda la población necesitada” en medio del cierre producido por una pandemia. Recordamos en este punto que el peso de probar cada uno de los elementos de una causa de acción civil recae en la parte demandante apelada. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

La parte demandante apelada también invoca, de forma general, el *Family First Coronavirus Response Act*. Con respecto a la referida Ley, la parte demandante apelada argumenta que “el Gobierno de Puerto Rico ha recibido una cantidad millonaria de fondos suficientes para cumplir con su obligación de proveer alimentos al pueblo de Puerto Rico [...]” La argumentación precitada tampoco incluye de dónde surge la “obligación” y la parte demandante apelada no ha citado disposición alguna de la cual podamos colegir que la asignación de fondos tiene el efecto automático de imponerle al recipiente un deber ministerial. El peso de la prueba tampoco ha sido descargado en ese sentido.

Sin embargo, en la página 11 de la apelación, del Estado cita el derecho con respecto a los *waivers* otorgados por el *Family First Coronavirus Response Act*, Public Law 116-127 (116th Congress). De la lectura de las secciones aplicables se desprende un lenguaje sugerido, permisivo, más bien potestativo, que milita contra la argumentación de la parte demandante apelada, a los efectos de que la Ley le impone al Gobierno de Puerto Rico obligación alguna. La Sección 2202 del estatuto dispone:

(a) NATIONWIDE WAIVER.—

(1) IN GENERAL.—Notwithstanding any other provision of law, the Secretary may establish a waiver for all States under section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)), for purposes of—

(A) providing meals and meal supplements under a qualified program; and

(B) carrying out subparagraph (A) with appropriate safety measures with respect to COVID-19, as determined by the Secretary.

(2) STATE ELECTION.—A waiver established under paragraph (1) shall—

(A) notwithstanding paragraph (2) of section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)), apply automatically to any State that **elects** to be subject to the waiver without further application; and

(B) not be subject to the requirements under paragraph (3) of such section.

(b) CHILD AND ADULT CARE FOOD PROGRAM WAIVER.—Notwithstanding any other provision of law, the Secretary may grant a waiver under section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)) to **allow** non-congregate feeding under a child and adult care food program under section 17 of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1766) if such waiver is for the purposes of—

(1) providing meals and meal supplements under such child and adult care food program; and

(2) carrying out paragraph (1) with appropriate safety measures with respect to COVID-19, as determined by the Secretary.

(c) MEAL PATTERN WAIVER.—Notwithstanding paragraph (4)(A) of section 12(l) of the Richard B. Russell National School Lunch Act (42 U.S.C. 1760(l)) the Secretary **may grant** a waiver under such section that relates to the nutritional content of meals served if the Secretary determines that—

(1) such waiver is necessary to provide meals and meal supplements under a qualified program; and

(2) there is a supply chain disruption with respect to foods served under such a qualified program and such disruption is due to COVID-19.

(d) REPORTS.—Each State that receives a waiver under subsection (a), (b), or (c), shall, not later than 1 year after the date such State received such waiver, submit a report to the Secretary that includes the following:

(1) A summary of the use of such waiver by the State and eligible service providers.

(2) A description of whether such waiver resulted in improved services to children.

(e) SUNSET.—The authority of the Secretary to establish or grant a waiver under this section shall expire on September 30, 2020. (Énfasis suplido).

En el ámbito estatal, los demandantes apelados citan como fuente de derecho los incisos 33 y 34 del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, *Ley de Reforma Educativa*, 3 LPRA sec. 9802c (b) (33) y (34), que, en efecto, le impone al Secretario de Educación la obligación de hacer disponibles los comedores escolares, en el contexto de la obligación que la Constitución de Puerto Rico le impone al Gobierno de proveer “a toda persona a una educación que la propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre.”<sup>65</sup> El Artículo 2.04, *supra*, no puede ser la base legal para que la Rama Judicial obligue a la Rama Ejecutiva a “hacer disponibles los comedores”. En primer lugar, porque tal actuación implicaría el apartarnos del propósito del precitado estatuto. En segundo lugar, porque tal actuación conllevaría la nefasta consecuencia de provocar un problema todavía mayor. Esto es, el exponer a nuestros niños - irresponsable y temerariamente - a un virus que, a esta fecha, ya ha cobrado la vida de más de 135,000 americanos<sup>66</sup>. Lo mismo puede decirse del inciso “g” del Artículo 9.01 o del Artículo 11.01 (f) del mismo estatuto. De una lectura contextual del Artículo se desprende que el derecho a “[r]ecibir servicios de transportación y comedor escolar” se establece dentro del contexto de la educación.<sup>67</sup> La parte demandante apelada argumenta que el inciso f del Artículo 11.01, 3 LPRA sec. 9811 (f), “le concede como derecho a los padres el “exigir los servicios de comedor escolar””.<sup>68</sup> Una vez más, el Artículo 11.01 (f), *supra*, no puede ser interpretado aisladamente. A poco que se examine el primer párrafo del Artículo 11.01 es claro que el derecho de los

<sup>65</sup> Véase, Artículo 1.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, 3 LPRA sec. 9801a.

<sup>66</sup> <https://www.nbcnews.com/health/health-news/coronavirus-deaths-united-states-each-day-2020-n1177936>

<sup>67</sup> Véase, primer párrafo del Artículo 9.01, 3 LPRA sec. 9809 (g).

<sup>68</sup> Véase, página 9 del Alegato de la parte apelada.

padres a exigir la disponibilidad de los comedores se da en el contexto del “proceso educativo de sus hijos, estableciendo que **la escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad paterna y materna.**”<sup>69</sup> (énfasis nuestro)

Lo cierto es que el Artículo 11.01 (f), *supra*, otorga derecho a mucho más. Nos explicamos. Para una comprensión cabal, preferimos citar el inciso completo, y no solamente una parte de dicho precepto sacada de contexto. El inciso “f” del Artículo 11.01, *supra*, le concede a los padres el derecho de: “[s]olicitar los servicios de transportación, comedor, servicios de salud, de estudios individualizados, acomodo razonable y cualquier otro servicio provisto por el Departamento para atender las necesidades del estudiante. Cualquier denegación o tardanza se le debe explicar claramente.”

Ahora bien, ¿quiere eso decir que, en medio de una pandemia, con las escuelas cerradas, primero por el COVID-19, y luego, por el receso de verano, la Rama Judicial va a obligar al Departamento a ofrecer, a todo participante que lo pida, los servicios de: transportación, comedor, salud, estudios individualizados, acomodo razonable y cualquier otro servicio provisto por el Departamento para atender las necesidades del estudiante? Nos parece obvia la respuesta. El Departamento de Educación alimenta a los niños en el contexto de un proceso de enseñanza. Se trata de un componente importante, pero accesorio al propósito principal de educar en las escuelas. Ello no convierte al Departamento en una agencia alimentaria. Son cosas diferentes.

La parte demandante apelada también invoca el Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos en Puerto Rico. En cuanto a dicho Plan se refiere, baste indicar que el recurso de

---

<sup>69</sup> Véase, Artículo 11.01 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, 3 LPRA sec. 9811.

*Mandamus* requiere la existencia de un deber ministerial y el Plan en cuestión no tiene fuerza de ley.

Finalmente, la parte demandante apelada cita la Ley para la Seguridad, Bienestar, Protección de los Menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1203 *et. seq.* Concretamente, cita solamente los primeros dos párrafos del Artículo 2 de la Ley Núm. 246-2011, *supra*, que lee:

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. El Estado desarrollará política pública orientada hacia el fortalecimiento de los menores, proveyendo para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención de la violencia y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz.

Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

El Artículo citado está siendo utilizado fuera de contexto. La argumentación soslaya la naturaleza de la Ley Núm. 246-2011, *supra*. La Ley Núm. 246-2011, *supra*, se creó para atender el gravísimo problema de maltrato de menores que existe en Puerto Rico. De hecho, en la misma oración que cita la parte demandante apelada para sostener que hay que abrir los comedores, también establece la política pública de que los niños reciban “vestuario adecuado” y “recreación”. De nuevo, ¿quiere eso decir que, en medio

de esta pandemia, el Departamento tiene que proveer vestido y recreación? Recordamos a la parte demandante apelada que los tribunales no podemos seleccionar qué parte de una ley aplicamos y cual no y que “[...] las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver.”<sup>70</sup>

A la luz de la exposición expuesta, concluimos sin reserva que la parte demandante apelada no ha demostrado la existencia de un deber ministerial en ley que justifique la expedición de un auto de *Mandamus*.

En esas circunstancias, estamos llamadas a resolver el planteamiento constitucional argüido por la parte demandante apelada. Plantea la parte demandante apelada que el derecho a la vida que consagra nuestra Constitución le impone al Gobierno la obligación de alimentar “a toda la población en estado de necesidad mientras dure esta emergencia.” No tienen razón. Huelga decir que la Constitución no puede enmendarse por *fiat* judicial.

### III.

Como es sabido, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución “reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad”. La Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal ya habían reconocido la existencia de los mismos derechos. La Quinta Enmienda dispone en parte que “[n]o person shall be ... deprived of life, liberty, or property, without due process of law” como limitación al poder del gobierno federal. Mientras, la Decimocuarta Enmienda dispone parte que “[n]o state shall ... deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law” como limitación al poder de los gobiernos estatales.

---

<sup>70</sup> *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016).

Un principio firmemente arraigado en la doctrina constitucional americana es que la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad son derechos que le imponen al gobierno una obligación de índole negativa —es decir, la de no suprimir, o no interferir con, su ejercicio— a diferencia de un deber afirmativo de proveer bienes o servicios en beneficio de esos derechos. Se ha razonado que así debe ser por tratarse de derechos naturales preexistentes a la existencia de los gobiernos y la adopción de leyes.

La vigencia de dicho principio es reconocida incluso por quienes tienen una visión progresivista (*progressive*) de la Constitución federal. Por ejemplo, al criticar la opinión mayoritaria de la Corte Suprema en *DeShaney v. Winnebago Cty. DSS*, 489 US 189 (1989), Erwin Chemerinsky en su tratado *Constitutional Law: Principles and Policies*<sup>71</sup> se refirió al “deeply entrenched belief that the Constitution is a charter of negative liberties —rights that restrain the government— and not a creator of affirmative rights to government services.” De igual modo opinó el Presidente Barack Obama en una entrevista radial concedida a WBEZ en Chicago cuando era senador estatal, al expresar:

[A]s radical as I think people tried to characterize the Warren Court, it wasn't that radical. It didn't break free from the essential constraints that were placed by the Founding Fathers in the Constitution, at least as it's been interpreted, and [the] Warren Court interpreted it in the same way, that generally the Constitution is a charter of negative liberties: [It] says what the states can't do to you; says what the federal government can't do to you; but it doesn't say what the federal government or the state government must do on your behalf. And that hasn't shifted...”<sup>72</sup>

Ese mismo principio dio luz a la naturaleza y extensión del derecho a la vida reconocido en la Constitución de Puerto Rico. La

<sup>71</sup> Chemerinsky, *Constitutional Law: Principles and Policies*. 5th ed., Wolters Kluwer, 2015.

<sup>72</sup> 2001 Obama radio Interview, Chicago Public Radio WBEZ FM <https://youtu.be/GtG2YZOZJYQ>

Comisión de Preámbulo de la Constitución, presidida por Luis Muñoz Marín, reconoció que “[n]uestra constitución y nuestras leyes se inspiran en los principios de la Constitución federal”.

De hecho, la Comisión de Carta de Derechos, presidida por Jaime Benítez, recomendó que la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispusiera que “[n]adie será privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso de ley” para que leyera igual que la Quinta Enmienda de la Constitución federal. Lo hizo, incluso, reconociendo que “desde el punto de vista literal parecería existir una incongruencia [en] el disponer que nadie podrá ser privado de su vida sin debido proceso de ley, cuando a renglón seguido se prohíbe la pena de muerte.”

Al discutir la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de Carta de Derechos explicó que el significado de “la palabra ‘vida’ en la cláusula del debido proceso de ley se extiende mucho más allá de la existencia misma para incluir el conjunto de condiciones que la hacen posible y de las que pudiera privarse a cualquiera sin ejecutar en forma material la pena de muerte.”

No obstante, como veremos a través del análisis de la Sección 20 del Artículo II que fue eliminada, la Sección 7 de la Constitución **no** le impuso al Gobierno de Puerto Rico un deber afirmativo de sustentarla.

El Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, según adoptada por la Convención Constituyente el 6 de febrero de 1952, y aprobada mediante referéndum el 3 de marzo de 1952, incluía una sección 20 que disponía como sigue.

Sección 20.—El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.

En la Convención Constituyente Luis A. Ferré planteó “el derecho a un empleo decentemente remunerado” y los “derechos básicos a la protección contra el desamparo” como medios para garantizar el derecho a la vida lo cual apunta a que algunos de los derechos contenidos en la Sección 20 estuvieran vinculados al derecho a la vida. De especial relevancia es “[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”

**No obstante, es preciso destacar que la Sección 20 de la Carta de Derechos fue exceptuada de la aprobación de la Constitución mediante la Ley Pública 82-447, 66 Stat. 327, aprobada el 3 de julio de 1952.** La Convención Constituyente se volvió a reunir el 10 de julio del mismo año y discutió las repercusiones de la eliminación de la Sección 20 y la naturaleza de los derechos allí enunciados.

El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente contiene expresiones que nos llevan a concluir que los derechos contenidos en la Sección 20 eran metas aspiracionales del pueblo de Puerto Rico a las que los constituyentes no quisieron darle fuerza de ley y que, por lo tanto, no serían exigibles ante los tribunales. Así se expresó Luis Muñoz Marín:

[C]laramente, si eliminar la sección 20 estuviera quitando algo a lo que nosotros quisimos darle fuerza de ley, con más razón todavía no accederíamos a eliminar la sección 20 aunque no rigiera la Constitución. (Aplausos.) Por **no tener fuerza de ley**, por seguir enarboladas las **aspiraciones del pueblo de Puerto Rico** con la misma fuerza moral de antes, es la razón por la cual, señor Presidente, recomendamos que sea aprobada la resolución que acepta las estipulaciones del Congreso de modo que pueda regir ahora la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Énfasis suplido)

Jaime Benítez dijo otro tanto al concluir que la eliminación de la Sección 20 no tendría efectos prácticos porque los derechos contenidos en ella eran expresiones de ideales o propósitos colectivos.

En cuanto al problema inmediato que nos confronta, corresponde a cada uno de nosotros enfrentarse individualmente a la alternativa de rechazar la Constitución y todo el dinamismo creador de nuevas formas de vida democrática que ella implica, o prescindir de que alcancen expresión constitucional escrita los **ideales consignados en la sección 20**. Por fortuna, como señalaba hace un momento el Presidente de la Comisión, **la eliminación de la sección 20 no conlleva efectos prácticos de clase alguna**. Quiero decir que he oído con gran satisfacción y regocijo—como [las] hemos oído todos los miembros de esta Convención, estoy seguro—las palabras de clara afirmación de estos básicos principios que acaba de formular el señor Muñoz Marín, con los cuales hemos estado todos, y confío habremos de continuar todos, enteramente de acuerdo, en el logro efectivo y real **de los propósitos, de los principios** de la sección 20. (Énfasis suplido)

Luis Muñoz Marín, a su vez, también dijo esto sobre la distinción entre los derechos como declaraciones de aspiraciones

colectivas y los derechos exigibles por tener fuerza de ley. En lo particular, expresó:

No cabe duda a nadie en esta Constituyente de que **nunca fue nuestra intención que tuvieran fuerza de ley.** Quiero hacer constar claramente, que derechos similares a los que están en la sección 20 en forma de derechos humanos **o de aspiraciones**, los hay [en] otras secciones y artículos de [la] Constitución de Puerto Rico; y que **cuando fue la intención de esta Constituyente, cuando fue la clara intención de esta Constituyente y el claro entendimiento del pueblo de Puerto Rico en las urnas, que tuvieran fuerza de ley derechos similares a los contenidos en la sección 20, los escribió y les dio plena fuerza de ley en otras partes de la Constitución de Puerto Rico.** (Énfasis suplido)

A raíz de dichas expresiones es razonable concluir que cualquier derecho derivado del derecho a la vida, o necesario para su disfrute, que fuera exigible por los ciudadanos con fuerza de ley habría que encontrarlo en lo expresamente dispuesto en la Constitución. Nuestro examen de la Constitución no reveló ninguna disposición que expresamente le imponga al gobierno un deber de alimentar a los ciudadanos o alguna otra obligación positiva relacionada con su sustento.

Además, la claridad y contundencia de dichas expresiones vertidas en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente nos niegan la posibilidad de usar el análisis interpretativo para determinar la existencia de un derecho constitucional de los ciudadanos a ser alimentados por el gobierno como una implicación necesaria del derecho a la vida. No hay en el derecho a la vida reconocido en la Constitución de Puerto Rico penumbras en las que este Tribunal pueda mirar.

En contraste, el derecho a la enseñanza “gratuita en la escuela primaria y secundaria” está expresamente dispuesto en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución. Pero aún este derecho está

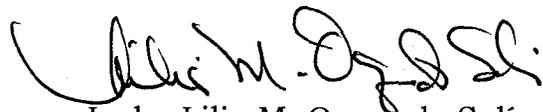
condicionado a que “las facilidades del Estado lo permitan.”  
(subrayado nuestro)

La Constitución de Puerto Rico fue aceptada por la Convención Constituyente según aprobada por el Congreso y el Gobernador de Puerto Rico promulgó su vigencia el 25 de julio de 1952. Finalmente, mediante el referéndum celebrado simultáneamente con las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, el pueblo de Puerto Rico ratificó las enmiendas efectuadas en la Ley Pública 82-447.

En vista de lo anterior, no podemos aceptar la pretensión de los demandantes apelados de que este Tribunal interprete el derecho a la vida reconocido en la Constitución de Puerto Rico para convertirlo, de una obligación negativa de respetarla, en una obligación positiva de sustentarla.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones